

RESOLUCION N° 60

SANTIAGO, dieciseis de Mayo de mil novecientos setenta y nueve.

VISTOS:

1.- Mediante dictamen N° 188/227, de 6 de Octubre de 1978, la H. Comisión Preventiva Central requirió al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, para que requiriera, a su vez, de esta Comisión la aplicación de sanciones a la sociedad Cantolla y Cía. S. A. C. I. por los hechos que pasan a exponerse:

2.- Cantolla y Cía. S. A. C. I. publicó, a lo menos dos veces, avisos en los diarios "El Mercurio" y "La Tercera de la Hora", en los que expresa que es ella la única representante de los televisores en color marca Sony, de Japón. Añade que la firma no otorgará, de modo alguno, Garantía y Servicio Técnico a los televisores de la misma marca, pero que hayan sido o sean introducidos al país por una vía distinta de Cantolla, porque no tiene obligación alguna de proporcionarlos.

3.- Cantolla y Cía. S. A. C. I. explicó su proceder de la siguiente manera:

- a) El Servicio Técnico no está dentro del giro social de la sociedad, pues sólo lo ofrece a sus clientes como un atractivo más de los productos que comercializa;
- b) Dicho Servicio requiere de un stock de repuestos que representa una fuerte inversión y requiere de personal idóneo, en un número superior al que cuenta la firma;
- c) La importación indiscriminada de televisores a color marca Sony pone en peligro el prestigio de la marca, y su venta por otros importadores se hará apoyándose en el prestigio de Cantolla;
- d) Cantolla sólo pretendió informar al público para que éste supiera por qué, eventualmente, sus artículos podrían ser más caros que otros, ya que el servicio técnico y la garantía gratuita van incluidos en el precio de venta;
- e) Los avisos, además de ser escasos, han sido reemplazados por otros que no han sido objetados;
- f) Cantolla y Cía. está, actualmente, otorgando servicio técnico a todos los televisores en color marca Sony, cualquiera que sea su origen, en la medida de sus posibilidades de stock y de personal.

4.- La H. Comisión Preventiva Central estimó que, aunque el Servicio Técnico de Cantolla y Cía. S. A. C. I. no está incluido en su giro social, tal

servicio existe y ha sido reconocido expresamente por la sociedad, tanto es así que, en la actualidad, Cantolla lo otorga a todos los televisores marca Sony, con el fin de enfrentar la competencia de otras marcas.

Estimó, también, la Comisión que la garantía constituye un privilegio que Cantolla puede reservar sólo para sus clientes que le han comprado el artículo garantizado; en cambio, el servicio técnico no puede legítimamente negarlo "a priori" a algunos, sino a cualquiera, cuando existan motivos generales y objetivos. En consecuencia, la firma no ha informado debidamente al público, sobre el particular, sino que se ha limitado a notificarlo que no proporcionará un servicio técnico que, según sus propias declaraciones, otorgaba anteriormente a quien lo solicitaba y lo otorga, en la actualidad, en la misma forma.

Concluyó la Comisión que la falta de garantía de los televisores importados por una vía distinta a Cantolla, es un problema que afecta al público consumidor y a los importadores y no a dicha Sociedad. En cuanto al servicio técnico, concluyó que debía seguirse prestando por la misma firma, sin discriminaciones.

5.- Por los hechos y circunstancias expuestas, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia estimó como suficiente la prevención que se le formuló a Cantolla y que motivó la inmediata corrección de su conducta.

No obstante, como la H. Comisión Preventiva Central, estimó que debía requerirse a esta Comisión para que se impusiera una sanción a la sociedad investigada, el señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, dió cuenta a esta Comisión de su disconformidad con el requerimiento de la H. Comisión Preventiva Central.

6.- Esta Comisión tuvo por formulada la cuenta y acordó otorgar el plazo de 15 días hábiles a Cantolla y Cía. S. A. C. I., para que presentara las observaciones que estimare pertinentes. Dispuso también que ésta acreditara su capital en giro, en los términos previstos en el Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, de 1975

7.- A fs. 8, don Enrique Cantolla Bernal, por Cantolla y Cía. S. A. C. e I., formuló las observaciones que le merece el requerimiento de la Comisión.

Las razones que tuvo la sociedad para publicar el aviso del 17 de Mayo de 1978, que originó la investigación de la Fiscalía, las resume así:

- I El prestigio logrado por Cantolla y Cía. en el ambiente público;
- II El prestigio que Cantolla y Cía ha obtenido para Sony en Chile;
- III La seguridad de que el mercado se vería invadido por productos Sony de cuya procedencia, calidad y sujeción a las normas técnicas exigidas por el Gobierno, Cantolla no podría responder;
- IV La certeza de que el público consumidor iba a recurrir a la única firma conocida en todo el territorio, como representante de Sony, solicitando servicio técnico y, tal vez, requerirle el cambio de los televisores o el pago de indemnizaciones.

Agrega que los objetivos de los avisos fueron:

- A) Hacer saber al público de que se produciría la concurrencia en el mercado de artículos Sony importados por Cantolla y de otros, traídos por otros importadores;

- B) Ratificar que Cantolla y Cía. seguiría brindando su garantía y servicio técnico a los clientes que le comprarán televisores Sony. Por razones técnicas y económicas, no era posible asegurar a todo comprador de aparatos Sony, de otra procedencia, tales beneficios.
- C) Advertir al público de que debía cerciorarse, al adquirir televisores en color, que el vendedor le otorgara garantía y servicio técnico, confiando que los importadores ocasionales brindarían tales beneficios a todos sus compradores;
- D) Explicar a la colectividad el por qué un televisor como los importados por Cantolla, debe necesariamente ser más caro que los que venden importadores ocasionales.

8.- Agrega el representante de Cantolla y Cía. que, no obstante las razones anteriormente expuestas, cuando la Sociedad fue citada a la Fiscalía y se advirtió que la redacción de algún párrafo podría estimarse poco afortunada y, por ende, como una obstrucción de la libre competencia, se puso inmediato término a las publicaciones y se instruyó a los empleados del Servicio Técnico de Cantolla en el sentido de no hacer ninguna discriminación entre los clientes que llevaran artículos Sony para su reparación.

Señala, a continuación, el número de aparatos no importados por Cantolla, que han sido revisados entre Junio y Noviembre de 1978, lo que comprueba que alrededor de un 40% del trabajo del Servicio Técnico se está prestando a personas que no compraron sus equipos o aparatos a Cantolla y Cía. Para acreditar lo expuesto acompaña con la letra A un documento preparado por el ingeniero del Servicio Técnico de Cantolla y Cía. don Rafael Undurraga G. Acompaña, también, copia de un memorándum signado con la letra B), enviado a los ejecutivos de la firma, reiterando instrucciones anteriores en el sentido de no hacer diferencias o discriminaciones entre las personas que concurrían al Servicio Técnico, cualquiera que fuere la procedencia del equipo adquirido.

9.- Con respecto a la legislación vigente, expresa que el Decreto Ley N° 211, de 1973, construye las figuras ilícitas, que en él se describen, sobre la base de actos o conductas que tiendan a impedir la libre competencia, o sea, que tengan por finalidad tal objetivo, todo lo cual constituye una garantía para los afectados. Faltando la voluntad dirigida a la expresada finalidad, desaparece toda ilicitud en una conducta determinada y si, eventualmente, al margen de la voluntad y propósitos del actor, ésta pudiera acarrear consecuen- cialmente dañinas para la libre competencia, bastará una medida de prevención por parte de las autoridades creadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

10.- Añade que, a su juicio, el bien jurídico protegido por la legislación antimonopolios es el interés colectivo de la sociedad, lo que se encuentra ratificado por el artículo 2° del Reglamento N° 27 para la aplicación de multas por la Comisión Resolutiva cuando señala que, éstas serán reguladas discrecionalmente atendiendo, "principalmente al perjuicio causado a la colectividad". En cambio, en el caso presente, no hubo perjuicio alguno, porque, en pocos rubros de la actividad comercial chilena hay más competencia que en los televisores, de tal suerte que los dos avisos publicados por Cantolla no causaron el más mínimo daño al interés colectivo, y sólo tuvieron por objeto advertir al público que se fijara en la placa de garantía de Cantolla y Cía.

Sin embargo, este objetivo lícito terminó, porque, en la actualidad, Cantolla y Cía. está compitiendo con las demás marcas, como se demuestra en la publicidad realizada con posterioridad a la investigación, de manera que un episodio aislado e irrelevante no puede constituir causa para un reproche de la autoridad.

Finaliza pidiendo que se apruebe la propuesta del señor Fiscal.

11.- A fs. 7, el contador de la Sociedad Cantolla y Cía. S. A. C. I., don Roger Aracena Cortés, certifica, con fecha 7 de Diciembre de 1978, que el capital en giro de la empresa asciende a la suma de \$ 67.209.937,30.

12.- Con fecha 28 de Marzo último se escuchó la exposición oral solicitada por el abogado don Enrique Evans de la Cuadra en defensa de su representada, reiterando, básicamente, los argumentos de su defensa escrita.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que esta Comisión confirió traslado a Cantolla y Cía. S. A. C. I., porque la H. Comisión Preventiva Central, discrepando de la opinión del señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, consideró que la publicación de dos avisos, a lo menos, efectuada por Cantolla en los diarios "El Mercurio" y "La Tercera de la Hora", en los que se indicaba que esta firma era la única representante de televisores en color marca Sony, de Japón, y que no otorgaría, de manera alguna, Garantía y Servicio Técnico a los televisores, de la misma especie, pero de procedencia o comercialización distinta de Cantolla, era atentatoria de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973;

2.- Que, como se señaló en la parte expositiva, Cantolla adujo que el servicio técnico no estaba dentro del giro social de la empresa, ya que sólo lo ofrece a sus clientes, como un atractivo más de los productos que comercializa.

Expresó, también, que la mantención del Servicio Técnico requiere de un stock de repuestos, que representa una fuerte inversión, y de personal adiestrado, en un número superior al de que dispone Cantolla.

Señaló, además, que la importación indiscriminada de televisores en color marca Sony, pone en peligro el prestigio de la marca y su venta al público se hará apoyándose en el de Cantolla y Cía.

Por otra parte, el objetivo de los avisos fue sólo informar al público de las razones por las que, eventualmente, los artículos procedentes de Japón pueden ser más caros que el resto, porque en su precio va incluido el del Servicio Técnico, cuando se pretende ofrecer una garantía gratuita, como ocurre en su caso.

Por último, aduce que los avisos fueron escasos y reemplazados por otros, y que ahora, Cantolla y Cía. está otorgando servicio técnico a todos los televisores marca Sony, de cualquier origen, en la medida de sus posibilidades de stock y de personal.

3.- Que esta Comisión concuerda con la H. Comisión Preventiva Central, en rechazar la primera explicación de la firma denunciada, porque es cierto que, aún cuando el servicio técnico de Cantolla y Cía. no está incluido en el giro específico de sus fines, tal servicio existe y ha sido reconocido por la propia firma investigada, de tal suerte que si lo presta a algunos, debe darlo a todos los que requieran dicho servicio, de un modo impersonal, general y objetivo.

4.- Que, en cuanto a la segunda explicación, referente a que la existencia del servicio técnico requiere de un stock y de fuerte inversión y de personal adiestrado, no es valedera para no prestarlo, excluyendo a priori a un grupo, como ocurrió en el caso presente. Como se expresó precedentemente, la carencia de stock, de personal o de otro elemento, puede ser una excusa válida en situaciones determinadas, pero jamás lo será una discriminación preestablecida. A este respecto, el mismo hecho de estar prestando Cantolla y Cía. en la actualidad, servicio técnico a todos los equipos Sony, es demostrativo de la improcedencia de la excusa alegada por la empresa.

- 5.- Que, la explicación fundada en el hecho de que la importación indiscriminada de televisores Sony en colores, pondría en peligro el prestigio de la marca y que su venta se haría sustentándose en el buen nombre de Cantolla, no es válida, puesto que la economía de mercado deja a criterio del consumidor los riesgos que sus decisiones puedan involucrar, y, tanto es así, que ni la propia autoridad adopta una tutela en su favor, de tal manera que tampoco podrán los particulares imponerla.
- 6.- Que, en cuanto a la excusa consistente en que el objetivo perseguido por Cantolla fue informar al público por qué, eventualmente, los artículos procedentes de Japón podrían ser más caros que el resto, al estar incluido en ellos el Servicio Técnico, también se desestima, por cuanto la redacción de los avisos no implicaba una mera comparación de procedencia, calidad, u otra circunstancia legítima, sino que manifestaba una negativa a prestar un servicio, lo que, en sí mismo, como se dijo, es reprochable, porque deja al margen de dicha prestación, aún a los que concurren a solicitar servicio técnico, pagando la tarifa correspondiente.
- 7.- Que, en cuanto a la última explicación en el sentido de que los avisos fueron escasos y reemplazados por otros, y que, en la actualidad la firma está otorgando servicio técnico a todos los televisores marca Sony, en la medida de sus posibilidades, debe ser aceptada sólo como una circunstancia favorable, no excluyente de responsabilidad, que será tomada en cuenta.
- 8.- Que, en lo que concierne a la finalidad que tuvo en vista la firma, carente, de todo afán monopólico y de perjuicio a la comunidad, según su defensa, es preciso recordar que esta Comisión ha resuelto reiteradamente que no es necesario que exista una finalidad delictual en la conducta del agente, porque no todo reproche conlleva la sanción penal. Los organismos antimonopólicos pueden corregir y sancionar, administrativamente, cualquiera conducta que sea apta para producir un resultado lesivo de la competencia, aún independientemente de que así ocurra, porque hay acciones que, en forma natural y obvia tienden a restar fluidez al mercado y resulta muy difícil cuantificar el perjuicio que irrogan a terceros.

En el caso presente, deben considerarse perjudicados todos aquellos que no fueron atendidos por el Servicio Técnico de Cantolla y todos los comerciantes que, eventualmente, no vendieron televisores, por efecto del aviso cuestionado, aunque no se conozca su identidad.

- 9.- Que, como es posible apreciar a través de las consideraciones precedentes, esta Comisión concuerda con la H. Comisión Preventiva Central, en cuanto a que los hechos investigados vulneran las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, y estima que debe aplicarse una multa condigna con la gravedad de la infracción, valorada de acuerdo con el capital en giro de la empresa y con el perjuicio causado a la colectividad.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto por los artículos 2°, letra e); 17) letra a), N° 4, 18 y 20 del Decreto Ley N° 211, de 1973 y lo establecido por el Decreto Supremo N° 27 de Economía, de 1975,

S E D E C L A R A :

Que se aplica a la sociedad "Cantolla y Cía. S. A. C. I. una multa ascendente a \$ 80.000.

No se ordena poner término a la práctica reprochada, por haberse dejado sin efecto, a raíz de la investigación.

La H. Comisión Preventiva Central fiscalizará el cumplimiento de la presente resolución y propondrá las obras de interés comunitario a que se destinará la multa, la que deberá satisfacerse en los plazos y en las formas previstos por el Decreto Supremo N° 27, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 18 de Febrero de 1975.

Los señores don Exequiel Sagredo Foncea y don Guillermo Ureta Varas, no obstante coincidir con los fundamentos del fallo, fueron de opinión de no imponer multa, estimando que la prevención formulada primitivamente y la inmediata corrección de su conducta, por parte de Cantolla y Cía. S. A. C. I. eran bastantes para la defensa de la libre competencia en la especie.

Notifíquese al apoderado de Cantolla y Cía. S. A. C. I. y al señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia.

Transcríbese a la H. Comisión Preventiva Central.

[Handwritten signatures and stamps]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
 SEC. SUBGTE. =

Pronunciado por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Mario Ebner Pinochet, Director Nacional de Industria y Comercio; Guillermo Ureta Varas, subrogando al señor Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogante del señor Director Nacional y don Exequiel Sagredo Foncea, Síndico General de Quiebras. Secretario, don Gastón Mecklenburg Vasquez.

[Handwritten signature]
SEC. Abogado Subgte.